



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 1

/////////////////siete de marzo de dos mil veinticinco, llevo la presente causa a despacho de V.S., con las presentaciones que anteceden, informando que la contestación del traslado del Partido Justicialista distrito Jujuy, fue presentada en término. Conste.

MANUEL G. ALVAREZ DEL RIVERO

SECRETARIO ELECTORAL

San Salvador de Jujuy, 7º de marzo de 2025.

Por recibido. Téngase presente lo informado por Secretaría y por contestado en término el traslado dispuesto a fs. 141 de autos.

De la presentación de fs. 50/140 y la contestación obrante a fs. 142/149, córrase vista al Sr. Fiscal Federal Electoral a fin de que se expida.

Entrando en el análisis de la medida cautelar solicitada por la Dra. María Amelia de Dios con el patrocinio letrado del Dr. Carlos Manuel de Aparici, la jurisprudencia de la Excma. Cámara Nacional Electoral “(...) para la procedencia de las medidas cautelares se requiere no solo acreditar el “periculum in mora” sino también el “fumus boni juris” (...)” (Fallo CNE 2639/99). La solicitante al momento de acreditar el peligro en la demora lo hace justificando razones políticas acerca del cronograma electoral provincial en desarrollo, el que es ajena a la competencia del suscripto. Citando a la solicitante: “*La decisión judicial que se pide se adopte con carácter urgente, sin sustanciación, con habilitación de días y horas en forma favorable, deberá necesariamente -para no tornar ilusorio los derechos- producirse antes de la fecha prevista en el cronograma electoral provincial en desarrollo*” (el resaltado me pertenece). A mayor abundamiento, “(...) (el) principio federal y de respeto a las autonomías provinciales plasmado en el art. 122 de la Constitución Nacional (...) dispone que las provincias “*eligen sus gobernadores, sus legisladores y demás funcionarios de provincia, sin intervención del gobierno federal*”, (...) exige que se reserve a los jueces locales el conocimiento y decisión de las causas que, en lo esencial, versan sobre aspectos propios del derecho público local



#39235329#446385632#20250307121957469

*(Fallos 311:489; 311:1470; 311:1588, entre muchos otros)” (Fallos CNE 2932/01 y 3097/03)”. (Fallo CNE 3247/03).*

Asimismo, hay que considerar que las agrupaciones políticas conservan un ámbito de reserva partidario, ajena al control judicial en aquellas cuestiones de contenido eminentemente político. “

*Los poderes del Estado -entre ellos en judicial- tienen límites para evaluar las decisiones de los partidos políticos, cuyo “ámbito de reserva” ampara las opciones de eminente contenido político y encuentra una de sus formulaciones más claras en los arts. 1º y 21 de la ley 23.298, con los que se garantiza la autodeterminación y gestión de este especial tipo de asociaciones”.* (Fallo CNE 2768/00).

LA Dra. De Dios expresa que: “*Se peticiona ante ese órgano jurisdiccional, que se ordene al Partido Justicialista, que se abstenga de adoptar decisiones -de naturaleza política estratégica- hasta tanto se resuelva en forma definitiva la instancia impetrada por esta parte con el requerimiento de intervención judicial*” (el resaltado me pertenece).

Por todo lo expuesto, a la medida cautelar solicitada no ha lugar.

Notifíquese.

ESTEBAN EDUARDO HANSEN

JUEZ FEDERAL DE JUJUY



#39235329#446385632#20250307121957469